



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - Nº 126

Bogotá, D. C., viernes, 4 de abril de 2014

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 191 DE 2014 CÁMARA

por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de las comunidades étnicas afrocolombianas en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos de poder público, de conformidad con los artículos 1º, 2º, 3º, 7º, 13, 25, 40, 53 y 93 de la Constitución Nacional, y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Comunidad Étnica Afrodescendiente: Acciones Afirmativas y Discriminación Positiva¹

“La paz no es solamente la ausencia de la guerra; mientras haya pobreza, racismo, discriminación y exclusión difícilmente podremos alcanzar un mundo de paz”

Rigoberta Menchú²

¹ Sentencia C-371/00: Con la expresión acciones afirmativas se designan políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación. Los subsidios en los servicios públicos, las becas y ayudas financieras para estudiantes con recursos escasos o el apoyo económico a pequeños productores, son acciones afirmativas. Pero también lo son, aquellas medidas que ordinariamente se denominan de discriminación inversa o positiva, y que se diferencian de las otras citadas por dos razones: 1) porque toman en consideración aspectos como el sexo o la raza, que son considerados como criterios sospechosos o potencialmente prohibidos, y 2) porque la discriminación inversa se produce en una situación de especial escasez de bienes deseados, como suele ocurrir en puestos de trabajo o cupos universitarios, lo que lleva a concluir que el beneficio que se concede a ciertas personas, tiene como forzosa contrapartida un perjuicio para otras.

² Activista de los derechos humanos de Guatemala (Chimel, Uspatán, 1959 -). Nació en una numerosa familia

Sea lo primero reconocer autoría del presente proyecto de ley al honorable ex Senador Luis Hermes Ruiz, quien a su vez utilizó como guía (en la parte del articulado), el **Proyecto de Ley Estatutaria número 006 de 1997**, por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, presentado por la honorable Representante Viviane Morales Hoyos, convertido en Ley 581 de 2000. El citado ex Senador, tras múltiples conversaciones sobre el rol cultural de las comunidades negras, su discriminación, la negación de los espacios de poder, especialmente en las altas esferas, después de las discusiones que sostuviéramos sobre los términos de su obra **PARA UNA COLOMBIA INCLUYENTE**, decidió, luego de conocer el trabajo que vengo realizando al interior del Congreso, poner en mis manos su obra y proyecto para presentarlo y liderarlo en el legislativo, tarea que con empeño asumo, dedicación que ya es conocida por las comunidades negras, a las que honrosamente represento. He venido concertando este tipo de reuniones con grandes líderes en pos de construir importantes proyectos en bien de nuestra comunidad.

Precisamente, en comunicación del 21 de marzo del año que avanza, suscrita por el doctor Luis Hermes Ruiz, que se anexa, cuando le informé que había decidido, iniciada la legislatura, previos ajustes, radicar el proyecto que a la hora nos ocupa, me autorizó plenamente para apropiarme de la iniciativa, realizando los ajustes que considerara necesarios, los que efectivamente he hecho, para lo que

campesina de la etnia indígena maya-quiché. Su infancia y su juventud estuvieron marcadas por el sufrimiento de la pobreza, la discriminación racial y la violenta represión con la que las clases dominantes guatemaltecas trataban de contener las aspiraciones de justicia social del campesinado.

he recibido el apoyo de otros líderes de nuestra Comunidad, los que han decidido ofrecer su respaldo. Las puertas se han abierto plenamente, esperando nuevas iniciativas.

Este proyecto de ley, entonces, tiene como propósito permitir que se cumplan los mandatos constitucionales, de tal suerte que sí se deben nombrar mujeres, por ejemplo, en algunos cargos, también se tenga en cuenta a las minorías que representan al grupo humano afrocolombiano y de esta manera cumplir a cabalidad la ley de cuotas; lo anterior tiene que ver con las acciones afirmativas descritas en la Ley 70 de 1993, que se vienen aplicando en todos los países del mundo en la búsqueda de la igualdad formal y material en el marco de la proclama del Estado Social de Derecho. Saber que es un proyecto afirmativo, genera que no sea condición la consulta previa como supuesto para avance del proyecto.

Aproximaciones al Concepto Cuotas

Teóricamente, las cuotas son un instrumento ampliamente utilizado por muchos países alrededor del mundo con el fin de enfrentar y superar la exclusión de ciertos grupos sociales tradicionalmente discriminados. Aunque diversos autores sitúan su origen en la lucha contra la discriminación racial iniciada en Estados Unidos en la década de los 50³, se usan generalmente para promover la inclusión de mujeres en los diversos ámbitos de los cuales han estado tradicionalmente excluidas, y en especial en el ámbito político. En todo caso, pueden ser utilizadas también para enfrentar la exclusión que sufren otros grupos sociales tradicionalmente discriminados, como es el caso de las comunidades negras.

En este sentido, el International Institute for Democracy and Electoral Assistance (IDEA)⁴ define las cuotas como: **“una forma de acción afirmativa para ayudar a superar los obstáculos que les impiden ingresar en la política del mismo modo que sus colegas masculinos”**. Para superar los obstáculos que impiden una participación igualitaria en los cargos y órganos de decisión, las cuotas obligan a reservar un porcentaje (generalmente el 30%), para el grupo tradicionalmente discriminado.

Las cuotas se fundamentan, entonces, tanto en el principio de la igualdad como en el reconocimiento de los derechos políticos y, en particular, el derecho a participar en los asuntos públicos y en la toma de decisiones. Son, de hecho, herramientas diseñadas para avanzar en la igualdad real, pues parten del reconocimiento de que algunos grupos sociales enfrentan condiciones estructurales que obstaculizan su acceso al ejercicio de los derechos y por tanto se requieren de medidas diferenciales encaminadas a acelerar su participación igualitaria en política y en otros ámbitos de decisión. Este

tipo de medidas encuentran pleno respaldo tanto en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como en el Derecho Constitucional.

En efecto, tanto el sistema universal de protección de los derechos humanos, como el sistema interamericano reconocen que el derecho a la igualdad y no discriminación permite y obliga a los Estados a adoptar medidas destinadas a que los grupos tradicionalmente discriminados o excluidos puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad⁵. En este sentido, tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) reconocen que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno del país y a acceder, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas del mismo (artículos 21 y 25, respectivamente)⁶. De manera similar, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a acceder, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que de este derecho se deriva la obligación de los Estados partes de generar **“las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y la no discriminación”** (Corte IDH 2005: párr. 195)⁷.

De manera más específica, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos reconoce que los Estados deben **“recurrir a las medidas especiales de carácter temporal para remediar o compensar situaciones estructurales de discriminación histórica contra ciertos grupos y evitar que dicha discriminación se perpetúe”** (CIDH 2011: párr. 36)⁸. Dichas medidas deben ser de carácter temporal, pues deben desaparecer una vez se cumpla con su objetivo específico, que debe estar enfocado siempre en lograr que un grupo tradicionalmente discriminado pueda acceder al ejercicio igualitario de sus derechos (Comité Cedaw, Recomendación General 25)⁹. Para que sean consideradas legítimas o conformes al marco general de derechos humanos, estas medidas deben ajustarse a los principios de razonabilidad, objetividad y proporcionalidad, y deberían dejar de emplearse una vez conseguida una igualdad sustantiva sostenible (Comité DESC 2009: párr. 9)¹⁰. En consecuencia,

⁵ file:///C:/Users/usuario/Downloads/Documento.pdf; Consultado el 25 de marzo de 2013.

⁶ http://www.ohchr.org/Documents/Issues/NHRA/mexico_sp.pdf; Consultado el 25 de marzo de 2014.

⁷ <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>; consultado el 25 de marzo de 2014.

⁸ http://www.oas.org/es/cidh/afrodescendientes/docs/pdf/AFROS_2011_ESP.pdf; Consultado el 25 de marzo de 2014.

⁹ [http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20\(Spanish\).pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf); Consultado el 25 de marzo de 2014.

¹⁰ <http://www.politicaspUBLICAS.net/panel/onudh/informes-cdesc-2009-brasil.html>; Consultado el 25 de marzo de 2014.

³ <http://historia-siglo-xx.blogspot.com/2012/11/decadas-del-50-y-60-la-lucha-por-los.html>; consulta 25 de marzo de 2014.

⁴ <http://www.idea.int/americas/index.cfm>; Consultado el 25 de marzo de 2014.

la adopción de cuotas y otras acciones afirmativas para promover la igualdad real de las Comunidades Étnicas Afrocolombianas en la participación política y en general en la toma de decisiones en el Estado resulta ajustada al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (CIDH 1999: cap. V)¹¹.

En el ámbito constitucional, las cuotas también encuentran una clara fundamentación. En efecto, el artículo 13 de la Constitución Nacional, al desarrollar el derecho a la igualdad, establece que **“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”**. Esto ha sido interpretado por la Corte Constitucional como una clara autorización para que el Estado adopte las acciones afirmativas que resulten necesarias para garantizar que los grupos tradicionalmente discriminados o excluidos puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad. En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que las acciones afirmativas a favor de grupos discriminados resultan ajustadas a la Constitución, siempre que pasen por un test intermedio de razonabilidad¹², esto es, cuando se trate de medidas adecuadas, necesarias y no constituyan una afectación desproporcionada de otros derechos.

Las cuotas son entonces medidas justificadas y necesarias desde el punto de vista jurídico, pero también lo son desde el punto de vista político. Al ser medidas encaminadas a garantizar la participación igualitaria de grupos tradicionalmente discriminados o excluidos, constituyen herramientas idóneas para promover la inclusión y fortalecer la democracia¹³.

La Carta Política vigente supuso un cambio de paradigma al proclamarse Estado Social de Derecho, basado en los principios y derechos fundamentales consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como un sistema constitucional democrático, participativo y pluralista, en el que se reconoce la voluntad popular para elegir a sus representantes, comprometiéndose el Estado a respetar y a proteger dicha voluntad, garantizando de esta forma el pluralismo político. En consonancia el Estado reconoce la diversidad étnica y cultural en Colombia y se compromete a protegerlas, garantizando su presencia en la integración y conformación política del Congreso y demás ramas y órganos del poder público¹⁴.

Por tal razón, el proyecto de ley que se propone, **aspira desarrollar el principio constitucional de la discriminación invertida o positiva**, en el marco de esta figura se establece un sistema de cuota mínima de participación de las comunidades étnicas afrocolombianas para los cargos de dirección de la Administración Pública, con el objeto de promover su desarrollo sociocultural y político, tomando como fundamento constitucional los artículos 1°, 2°, 3°, 7°, 13, 25, 40, 53 y 93 de la Constitución Política de 1991 y demás instrumentos internacionales que versan sobre la materia.

ASPECTOS GENERALES

El Estado colombiano reconoce constitucionalmente la diversidad étnica y cultural que comporta el factor humano. Tal diversidad se erige como la riqueza más preciada que comporta nuestro elemento constitutivo del Estado denominado Población. Esta Favorable condición precisa que los miembros de las comunidades negras tengan una adecuada y efectiva participación en los niveles decisorios de la administración pública para que puedan participar en la toma de decisiones y ser representantes reales de su comunidad étnica.

En Sentencia de Constitucionalidad C-366 de 2011, el benemérito Tribunal Constitucional sobre el particular sostuvo: **“De las normas constitucionales se desprenden dos modalidades definidas de participación a favor de los pueblos indígenas y afrodescendientes. La primera, de carácter general, según la cual las comunidades diferenciadas tienen el derecho a participar en la definición de las políticas estatales en el mismo grado que los demás ciudadanos, resultando por ende inadmisibles las diferenciaciones que impongan barreras para el acceso al debate democrático. No obstante, también se ha considerado que la equidad en la participación opera sin perjuicio del reconocimiento de la identidad diferenciada de dichas comunidades, lo que obliga que su participación se realice a través de mecanismos concretos y adecuados, que resulten compatibles con las particularidades de esa identidad. Dentro de esas medidas**

¹¹ <https://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/capitulo5a.htm>; Consultado el 22 de febrero de 2014.

¹² Sentencia de Constitucionalidad C-022 de 1996 Test de Razonabilidad: es una guía metodológica para dar respuesta a la tercera pregunta que debe hacerse en todo problema relacionado con el principio de igualdad: ¿cuál es el criterio relevante para establecer un trato desigual? o, en otras palabras, ¿es razonable la justificación ofrecida para el establecimiento de un trato desigual? La teoría jurídica alemana, partiendo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal, ha mostrado cómo el concepto de razonabilidad puede ser aplicado satisfactoriamente solo si se concreta en otro más específico, el de proporcionalidad. El concepto de proporcionalidad sirve como punto de apoyo de la ponderación entre principios constitucionales: cuando dos principios entran en colisión, porque la aplicación de uno implica la reducción del campo de aplicación de otro, corresponde al juez constitucional determinar si esa reducción es proporcionada, a la luz de la importancia del principio afectado. Principio de Proporcionalidad: comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.

¹³ Guzmán, Diana Esther y Molano, Paola, Ley de Cuotas en Colombia: avances y retos. Diez años de la Ley 581 de 2000; Bogotá, D. C., junio de 2012.

¹⁴ http://www.iidh.ed.cr/comunidades/diversidades/docs/docpublicaciones/accion_afirmativa.pdf; consultado el 22 de febrero de 2014.

se encuentra la asignación de curules especiales en las Corporaciones Públicas. Así lo ha previsto la Corte en la Sentencia C-030/08, ya citada, que sobre el particular indicó: “Adicionalmente, tal como se puso de presente en la Sentencia SU-383 de 2003, el ordenamiento constitucional ha abierto a las comunidades indígenas espacios concretos de participación, además de los establecidos para todos los colombianos, como los que resultan de la previsión conforme a la cual aquellas pueden elegir dos senadores en circunscripción nacional; o de la disposición a cuyo tenor la ley puede establecer una circunscripción especial para asegurar la participación de los grupos étnicos en la Cámara de Representantes; o de la decisión de erigir los territorios indígenas como entidades territoriales, que estarán gobernadas por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades, y con funciones muy amplias en ámbitos tales como la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios, el diseño de las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo, la colaboración con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional o la representación de los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren; o de la consagración del derecho de estos pueblos a ejercer funciones jurisdiccionales en sus territorios de conformidad con sus normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y a las leyes de la República. De manera específica ese derecho general de participación se manifiesta, en el ámbito de las medidas legislativas que conciernen a los pueblos indígenas, y tribales, (1) en la posibilidad que sus integrantes tienen de concurrir, en igualdad de condiciones con todos los colombianos, en la elección de sus representantes en las corporaciones de elección popular; (2) en el hecho de que, en desarrollo del carácter público del proceso legislativo, pueden conocer las iniciativas en trámite, promover discusiones, remitir conceptos, solicitar audiencias y, (3) en las previsiones constitucionales sobre la circunscripción especial indígena, porque si bien quienes allí resulten elegidos no representan formalmente a las distintas comunidades indígenas, sí son voceros, de manera amplia, de su particular cosmovisión y pueden constituir efectivos canales de comunicación entre las células legislativas y las autoridades representativas de las comunidades indígenas y tribales. Tratándose de medidas generales que de alguna manera conciernen a estas comunidades, este es el escenario apropiado de participación, sin perjuicio de la mayor o menor actividad que puedan desplegar, a través de sus distintas organizaciones, en la discusión pública de los

asuntos que sean objeto de consideración en el Congreso de la República y de la gestión que dichas organizaciones puedan adelantar ante las diferentes instancias administrativas y legislativas”. El segundo ámbito de participación es el relativo a la instauración de medidas que afecten directamente a las comunidades indígenas y afrodescendientes. En este caso, la interpretación de las normas constitucionales aplicables y, en especial, el artículo 6° del Convenio 169 de la OIT, hace concluir que en estos eventos debe surtirse un procedimiento particular de consulta previa a dichas comunidades, como requisito necesario para garantizar la preservación de su identidad diferenciada. Sobre el particular, ha señalado la Corte que “En lo que tiene que ver con la previsión de medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas y tribales, el Convenio 169 de la OIT dispone la obligación a cargo de los gobiernos de consultar a las comunidades interesadas, a través de sus autoridades representativas. Este es un procedimiento distinto a los escenarios generales y concretos de participación antes enunciados, reservado para aquellas medidas que tengan incidencia particular y directa en los intereses de las comunidades diferenciadas. Existe, en relación con esas medidas, un derecho fundamental de los pueblos indígenas y Afrodescendientes a la consulta previa y un deber estatal correlativo de llevar a cabo los trámites idóneos y eficaces para que las comunidades tradicionales participen en el diseño de las políticas que, habida cuenta su contenido material, les conciernen”.

La necesidad de las comunidades étnicas afrocolombianas de ser reconocidas constitucionalmente y poder hacer valer sus derechos se debe –principalmente– a los problemas que nuestro grupo minoritario ha tenido que afrontar desde la época de la conquista, pasando por la época de La Colonia, luego la esclavitud, hasta llegar a nuestros días: la exclusión y la marginación social, económica y cultural supuso una invisibilización que nos ha aquejado, situación que amerita un viraje en la estructura estatal y en las relaciones ajenas al Estado, medidas que redundan en la reivindicación de nuestros derechos.

Históricamente, la esclavitud no ha sido un problema exclusivamente colombiano, este flagelo mundial pesó sobre los pueblos afrocolombianos asentados en todo nuestro continente. El “descubrimiento” que de las comunidades negras hicieron los españoles, significó para América Latina el inicio de un proceso de desculturización, donde los valores que los identificaba como raza, se perdieron tras la asimilación forzosa de las nuevas tradiciones de los que se dignaron “descubrirnos”.

Aunque en nuestro país se ha promulgado una Constitución Política eminentemente incluyente, las comunidades étnicas afrocolombianas no encuentran espacios preponderantes en la sociedad

civil y en la vida pública, pues hasta el momento no tenemos, en forma constante, Ministros de Despacho Presidencial Negros, menos Almirantes, Generales, Embajadores, ni directivos en altos cargos.

Escenario que visto desprevenidamente pareciera inocuo, pero observado con detenimiento, podemos dar cuenta que propicia la exclusión, el racismo y la segregación.

“La participación política es un asunto determinante en las políticas y medidas tendientes a superar la discriminación y el racismo. Especial mención se hace a la participación y el reconocimiento pleno de los pueblos indígenas y los pueblos afrolatinoamericanos. El Estado debe tomar medidas para reconocer su existencia y establecer normativas que les permitan participar y decidir en su propio desarrollo, en el control de su cultura y en numerosos otros aspectos que se relacionan centralmente con la dignidad y respeto que merecen estos pueblos”¹⁵.

Pero la discriminación no es un problema propio del asunto político e institucional, en Colombia lamentablemente puede notarse un alto grado de discriminación racial en contra de afrocolombianos por parte de las empresas privadas, cadenas de restaurantes, hoteles, almacenes y supermercados más importantes del país, en donde se nota una marcada diferencia en la selección de personal, obstaculizando de esta manera el desarrollo social y laboral de las minorías étnicas, constituyéndose en óbice infranqueable a la activa participación en el diario vivir. De esta forma las personas se ven limitadas y menospreciadas por su condición física y racial, obedeciendo más a estereotipos sociales que a la capacidad y el buen desempeño que pueda tener una persona, independiente del color de piel, sexo, origen y raza.

“La discriminación también es evidente en la participación de las personas afrocolombianas en las altas esferas del Estado, los medios de comunicación, la iglesia y otros. En el sector productivo se tienen serios indicios de la aplicación de una política discriminatoria en materia de empleo –muy difícil de probar pero que se puede constatar a simple vista– conocida como NPN (“no personal negro”), practicada especialmente en algunos bancos, hipermercados, hoteles, compañías aéreas, etc.”¹⁶.

Así las cosas, los derechos fundamentales de las comunidades étnicas afrocolombianas terminan siendo vulneradas sistemáticamente, en donde el

Estado parece no ser el que la Carta Fundamental describe de manera vinculante; en aras de reducir la abismal diferencia este Congreso debe propender por la implementación de medidas que incluyan a los que históricamente han sido desfavorecidos como son los integrantes de mi comunidad.

Los datos estadísticos presentados en el II Encuentro de Parlamentarios Afrodescendientes de las Américas y el Caribe en el Día de la Afrocolombianidad¹⁷ organizado por la Cámara de Representantes, la Universidad Externado de Colombia y la Fundación Despertar Afro revelan que el 76% de la población afrocolombiana vive en la pobreza absoluta, el 80% de esta población presenta necesidades básicas insatisfechas, las condiciones de vida varían entre el 10 y el 30% del promedio nacional, el ingreso per cápita (\$500) equivale a la tercera parte del promedio nacional, el 74% de la población afrocolombiana percibe un salario inferior al mínimo legal vigente¹⁸.

Las regiones en donde habitan los afrocolombianos se encuentran en una situación de extrema pobreza y miseria, los índices de morbilidad presentados son altísimos, de cada 1.000 niños que nacen, 151 mueren antes de cumplir un año, en comparación al promedio nacional de cada mil niños que nacen mueren 39. La esperanza de vida para los afrocolombianos se encuentra entre un 5% y 10% inferior al promedio nacional, que es de un 71.1%, siendo mayor esta cifra para las mujeres colombianas, según el último censo del DANE 2005¹⁹.

En cuanto a la educación, el panorama no es esperanzador, la tasa de analfabetismo de los afrocolombianos es superior a la de la población nacional. En la población rural se observa un 43% de los afrocolombianos frente a un 23% de la población nacional y en las zonas urbanas se presenta un 20% de analfabetismo frente a un 7.3% de la población nacional.

En la Costa Pacífica la calidad del servicio educativo es inferior en un 40% en comparación a otras regiones del país, y de cada cien jóvenes afrocolombianos que logran terminar secundaria tan solo dos pueden acceder a la educación superior.

Por otra parte, en la región del Pacífico, donde se asienta la mayor parte de la población afrocolombiana, solamente el 43% de las cabeceras municipales reciben los servicios de acueducto y un 20% alcantarillado, mientras que un 5% de las viviendas en las zonas rurales reciben estos servicios. Con respecto al nivel nacional tan solo un 19% de toda la región Pacífica recibe los servicios

¹⁵ Seminario regional de expertos para América Latina y El Caribe sobre medidas económicas, sociales y jurídicas para luchar contra el racismo, con referencia especial a los grupos vulnerables, 25 al 27 de octubre de 2000, Santiago de Chile.

¹⁶ Herreño Hernández, Ángel Libardo. Las reparaciones como idea de justicia distributiva en los pueblos afrocolombianos. Las políticas de discriminación positiva como formas de reparación, justicia, territorialidad y reforma agraria. Bolefín n° 20. Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (Ilsa). 2003. págs. 5 - 25.

¹⁷ <http://tecnoautos.com/actualidad/dia-de-la-afrocolombianidad-2012/>; consultado 25 de marzo.

¹⁸ II Encuentro de Parlamentarios Afrodescendientes de las Américas y el Caribe en el Día de la Afrocolombianidad. Organizado por la Cámara de Representantes, la Universidad Externado de Colombia y la Fundación Despertar Afro. Bogotá, 2004.

¹⁹ Mejora Calidad de Vida y Cubrimiento de los Principales Servicios Públicos. Copyright © 2006. Casa Editorial *El Tiempo* S. A. www.portafolio.com.co.

de agua, luz y alcantarillado, en relación al promedio para toda Colombia que es del 62%.

Desalentadoras se tornan las cifras teniendo en cuenta que en Colombia hay cuarenta y un millones doscientos cuarenta y dos mil novecientos cuarenta y ocho (41.242.948) habitantes, de este total once millones sesenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y dos (11.065.482) son afrocolombianos, para un porcentaje del 26.83%, lo que equivale a la cuarta parte de la población en general. La mayoría de la población afrocolombiana habita en la Costa Pacífica, en los departamentos de Chocó (85%), Valle (60%), Cauca (39%), Nariño (17%) y para el resto del país se calcula que habitan millones de afrocolombianos principalmente en Barranquilla, Bogotá, Cartagena y Medellín²⁰.

El departamento del Valle del Cauca, y más específicamente en la ciudad de Cali, se concentra la mayor población afrocolombiana urbana, con un 27.5% y 54%, es decir, aproximadamente unos 542.000 y 1.064.648 de afrocolombianos. Cifras que hablan por sí solas y que demuestran las condiciones precarias en las que viven nuestras comunidades, que en su mayoría habitan en condiciones de extrema pobreza y de indigencia, todo esto sumado a los problemas internos que afectan al país²¹.

Tal y como se anotaba líneas arriba, un Estado que se precie ser Social, democrático de Derecho, debe erradicar del ámbito de sí mismo cualquier tipo de discriminación que torne nugatorio el adjetivo incluyente. El Estado no puede ser un patrocinador de prácticas discriminatorias negativas, esto significa que debe desempeñar un papel activo en la inclusión y mejoramiento de las condiciones del grupo humano desmejorado, con un plus: mandato de optimización.

“Sin duda, uno de los principales actores del racismo es el Estado. En cualquier estrategia que se adopte frente al racismo, el Estado tiene un papel central. Como ejemplo tenemos los peores casos de racismo genocida e institucional del siglo XX: el nazismo en Alemania, el apartheid de Sudáfrica, el conflicto de Ruanda en 1994. En todos ellos los gobiernos tuvieron un papel preponderante tanto en la promulgación de leyes discriminatorias como en la promoción de valores racistas. No hay que perder de vista que el Estado tiene en sus facultades responsabilidades fundamentales como la educación, la promulgación de leyes justas, la administración imparcial de justicia, y el mantenimiento de normas y valores de equidad en la sociedad”²².

²⁰ <http://www.dane.gov.co/index.php/poblacion-y-demografia/censos>; Consultado el 20 de marzo de 2014.

²¹ Los Afrocolombianos Hoy. Disponible en línea: http://www.colombiaaprende.edu.co/html/etnias/1604/articles-83317_archivo.pdf.

²² GARDUÑO, Blanca; LAURELES, Montserrat; MERCADO, Ásael y GARATACHIA, Elizabeth. Racismo: Actores y Víctimas. www.monografias.com.

El 20 de noviembre de 1963 a través de la Resolución 1904 la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas se proclamó contra toda forma de discriminación política o social, distinción o exclusión por motivos de raza, color, linaje, origen nacional o étnico que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública. Es así como en el artículo 6 la ONU admitió que toda persona tiene derecho en condiciones de igualdad a acceder y participar en las funciones públicas de su país.

“No debe admitirse ninguna discriminación por motivos de raza, color u origen étnico en cuanto al disfrute por toda persona en su país de los derechos políticos y de ciudadanía, en particular del derecho de tomar parte en las elecciones por medio del sufragio universal e igual y de participar en el gobierno. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”²³.

Aunque la esclavitud fue abolida en el continente americano a principios de la década de 1850, la situación de las minorías étnicas que sufrieron este flagelo no cambió, sobre todo para los afroamericanos, ya que de ser esclavos pasamos a ser discriminados, recibiendo un trato inferior al de los blancos, simplemente porque éramos descendientes de esclavos, llegando a una situación de marginación y exclusión social, privándonos de los derechos civiles que por naturaleza tiene todo ser humano. La discriminación no permite valorar las cualidades de los individuos, antes por el contrario, denigra a las personas por sus características secundarias, impidiéndole ver más allá de su condición social, étnica, sexual, racial e ideológica.

La abolición de la esclavitud contribuyó de manera radical a eliminar la discriminación que se presentaba con algunos miembros de las poblaciones. Con todo, esto no se constituyó en una garantía para que esta práctica desapareciera. Inclusive son más peligrosas las manifestaciones de segregación sutiles que las directas²⁴.

“La palabra ‘discriminar’ proviene del latín *discriminare* y en su primera acepción alude a seleccionar algo o a alguien excluyendo a los demás. Por ejemplo, imagina que tienes un cajón lleno de ropa y se te pide que discrimines los calcetines del resto de la ropa. Se trata entonces de buscar los calcetines y saber identificarlos.

No obstante, aquí nos interesa la segunda acepción de esta palabra. Discriminar consiste en dar trato de inferioridad a una persona por

²³ Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Ginebra, Suiza. Noviembre 20 de 1963.

²⁴ <http://www.ensayistas.org/critica/generales/biagini/segunda-independencia.pdf>; consultado el 18 de febrero de 2014.

motivos raciales, religiosos, políticos o económicos. Generalmente, al hablar de discriminación nos referimos a la discriminación en sentido negativo, pues se está tratando indebidamente a una persona por causas injustificadas. Ahora bien, actualmente existe también una medida política denominada “discriminación positiva” que consiste en ayudar a un colectivo desfavorecido de la sociedad para que pueda conseguir la equidad social.

Los tipos más frecuentes de discriminación negativa son los siguientes:

a) **Discriminación racial o étnica:** tiene lugar cuando una persona o grupo humano, es tratada como inferior por su pertenencia a una determinada raza o etnia. Así ha ocurrido históricamente con los indios americanos, los judíos, los gitanos, los negros, etc.;

b) **Discriminación religiosa:** se da cuando una persona, o grupo de personas, recibe un trato desfavorable por no practicar la creencia religiosa mayoritaria de la sociedad en la que vive o por no profesar creencia alguna;

c) **Discriminación política:** tiene lugar cuando algunas personas no pueden expresar libremente sus convicciones políticas porque viven bajo el yugo de gobiernos totalitarios o dictatoriales;

d) **Discriminación sexual:** se ha producido a lo largo de la historia debido a que se consideraba que los varones eran superiores a las mujeres, de manera que ellas quedaban relegadas al ámbito doméstico, pues se pensaba que no tenían capacidad intelectual ni fuerza física suficiente para el trabajo;

e) **Discriminación de nivel cultural y económico:** se produce cuando algunas personas consideran a otras inferiores por no haber tenido acceso a la misma formación o por no disfrutar de una buena situación económica;

f) **Discriminación estética:** se produce cuando una persona es tratada de forma inferior porque su imagen personal no encaja con el ideal de belleza establecido en la sociedad en la que vive;

g) **Discriminación por edad:** tiene lugar cuando se trata con inferioridad o se menosprecia a las personas que no tienen una determinada edad. Generalmente goza de mejor consideración social la franja de edad en la que sus miembros están insertos en el mundo laboral (aproximadamente 25-60 años);

h) **Discriminación por discapacidad:** se manifiesta cuando una persona es menospreciada o infravalorada por sufrir algún tipo de discapacidad, bien sea física o mental;

i) **Discriminación por enfermedad:** se produce cuando algunas personas son tratadas con cierto recelo o desprecio por el hecho de estar enfermas.

Con el fin de atajar el problema de la discriminación, gran cantidad de asociaciones que protegen los derechos de los colectivos discriminados procuran concienciar a la sociedad y hacer que reflexione sobre su comportamiento, de manera que las conductas discriminatorias se eviten en la medida de lo posible”.²⁵

Estas formas de discriminación tanto racial como social en la vida pública y privada del país nos han traído consecuencias negativas a las minorías étnicas y a la sociedad colombiana en general. Los altos índices mencionados anteriormente son prueba de ello. La situación que afrontamos los afrocolombianos afecta al país en materia social, económica y política. Esto se debe principalmente a las constantes violaciones de sus Derechos Humanos y los altos índices de violencia que se vive en las zonas rurales del país. Muchos afrocolombianos han tenido que desplazarse a los grandes centros urbanos, afectando de esta manera la economía en general y elevando los altos índices de desempleo.

Por otra parte, en relación con el tema de Derechos Humanos en el II Encuentro de Parlamentarios Afrodescendientes celebrado en Bogotá se denunciaron las violaciones que sufrimos las minorías étnicas en nuestros Derechos Humanos. Es así como nuestra población es la más vulnerable, siendo blanco de grupos armados al margen de la ley. En las regiones de Urabá antioqueño, el Bajo Baudó, Condoto, Curadó, Acaandí, Río Sucio, la violencia ha cobrado un mayor número de víctimas, asimismo las masacres ocurridas en el Alto Naya y Bojayá, donde perdieron la vida 119 personas, son reflejo de las desigualdades que se viven en nuestro país y de la necesidad de poner en funcionamiento mecanismos de participación ciudadana para evitar que la violencia siga en aumento.

RESEÑA HISTÓRICA SOBRE LEGISLACIÓN DE NEGRITUDES

Se le da el nombre de afrocolombianos a la población negra colombiana que es descendiente de los esclavos africanos traídos por los europeos en el siglo XVI, para que sustituyeran los trabajos forzosos a los que estaban sometidos los indígenas, los que fueron vendidos como mano de obra esclava en el continente americano. Estos esclavos africanos estaban destinados a realizar toda clase de actividades como son el cultivo de algodón, maíz, arroz, azúcar, tabaco, cacao, entre muchas otras.

A mediados del siglo XVIII se crearon las rochelas, una forma de resistencia étnica y multicultural. Las rochelas estaban conformadas por negros libertos, blancos fugitivos de la justicia, indios sobrevivientes, mulatos y mestizos, vivían bajo el control colonial principalmente alrededor de los centros urbanos, sus formas de vida adoptadas y su conformación resultaban

²⁵ http://recursostic.educacion.es/secundaria/edad/4esoetica/quina8/quina8_4.htm.

molestas e indecorosas para la Corona española y la iglesia católica²⁶.

Posteriormente se expidió la Real Cédula de su Majestad que trataba sobre el cuidado que debían tener los amos con los esclavos, en lo referente a educación religiosa, alimentación, condiciones de trabajo, salud, recreación, etc. De igual forma se reglamentó la comercialización de esclavos y los deberes de estos y las penas correccionales²⁶.

La Ley de Manumisión de Partos (Acta 26, sesión del día 28 de mayo de 1821, artículo 6°): ordena extinguir la esclavitud y otorga la libertad para los hijos de esclavos declarados libres, con derecho a educación y manutención hasta los 18 años. Además prohíbe la entrada y salida de esclavos al país.

En 1830, con el fin de aprovechar las exportaciones de tabaco, quina, algodón, cacao, maderas y café, la burguesía mercantilista intentó crear asentamientos de población afrodescendiente en condición de esclavos.

A raíz de la promulgación de Ley 21 de 1851 los afrodescendientes somos por fin libres, obteniendo ciertos derechos individuales, aunque no se nos hizo ningún reconocimiento territorial a diferencia de los indígenas. La libertad tan esperada era una realidad. El Estado a través de los vales de manumisión compra todos los esclavos.

Posteriormente el gobierno dictó una legislación para que los afrodescendientes ocupáramos los territorios baldíos, todo con el ánimo de aumentar la explotación capitalista de la tierra, adjudicándoles grandes extensiones de terreno para la explotación de bosques y el desarrollo de cultivos comerciales. Debido al aislamiento de las poblaciones del Pacífico, al desconocimiento de las leyes y porque las normas jurídicas no incluían las condiciones socioculturales de los afrodescendientes solo hasta 1993 se realizó la titulación y legalización de las propiedades.

La Ley 61 de 1874 y demás leyes posteriores exigían para la legalización de los predios, gastos de catastro y notariado altísimos, que no estaban al alcance de la población afrocolombiana, impidiendo con esto la legalización de las tierras.

La Ley 114 de 1922, de Inmigración, concretó el triunfo de la ideología del blanqueamiento como condiciones para el desarrollo de la raza. Dicha ley anunciaba que para propender “**el mejoramiento de sus condiciones étnicas, físicas y morales, el poder ejecutivo fomentará la migración de individuos y familias que por sus condiciones personales y raciales no puedan o no deban ser motivo de precauciones. De esta forma se pretendía afianzar el blanqueamiento y atenuar el mestizaje**”.

La Ley 200 de 1936 legalizó la explotación económica de las tierras, rompiendo con las formas tradicionales de explotación de las comunidades negras del Pacífico.

En el transcurso de los años siguientes la población afrocolombiana quedó prácticamente olvidada por el Gobierno Nacional; los conflictos que afectaban al país hicieron que la mayor parte de las regiones donde se concentraban nuestras comunidades afrocolombianas quedaran en un completo atraso social, económico, cultural y político, evitando el desarrollo de la región, aumentando los altos índices de pobreza extrema para los pueblos afrocolombianos y para el país en general.

A raíz del movimiento afroamericano en Estados Unidos, liderado por Martín Luther King, en la década de los 70 empieza a consolidarse un movimiento negro en Colombia con el fin de reafirmar nuestros derechos, encontrar un lugar en la sociedad colombiana y ser reconocidos como grupo étnico, liderado por intelectuales y activistas en todo el país. En la década de los 80, siguiendo el ejemplo de los indígenas se crean organizaciones de campesinos negros, especialmente en el departamento del Chocó con la Asociación Campesina Integral del Atrato (ACIA)²⁷.

En 1981 se expide la Ley 22, esta ley adopta la Convención Internacional para Eliminar todas las Formas de Discriminación Racial.

Ley 26 de 1987, ratifica la Convención Internacional sobre la Eliminación del Apartheid.

Con la promulgación de la Constitución de 1991 la legislación a favor de las Comunidades negras empieza a implementarse y a otorgarles derechos de los cuales hasta el momento no habíamos gozado.

La Ley 21 del 4 de marzo de 1991 aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas en países independientes, adoptado por la 76 Reunión de la OIT en Ginebra en 1989²⁸, reconociendo las aspiraciones de estos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones, formas de vida y desarrollo económico, al mismo tiempo preservan y fortalecen su identidad, lengua y religión.

Ley 6 de 1992, Título I, Capítulo I. Impuestos sobre la Renta y Complementarios. El artículo 22 del Estatuto Tributario quedará así: “**No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios la nación, los departamentos, los distritos, los territorios indígenas, municipios y entes territoriales, las áreas metropolitanas, asociaciones de municipios, las superintendencias, las unidades administrativas especiales, las empresas industriales y comerciales del Estado del orden departamental, distrital, municipal y los establecimientos oficiales, descentralizados siempre y cuando se señalen en la ley**

²⁶ Vásquez, Miguel. Compilador. Las caras lindas de mi gente negra. Legislación histórica para las comunidades negras de Colombia. Páginas 16 - 26, 28 - 29, 37 - 46, 49 - 64.

²⁷ file:///C:/Users/usuario/Downloads/acia.pdf; consultado el 12 de febrero de 2014.

²⁸

como contribuyentes. Tampoco será contribuyente la propiedad colectiva de las comunidades negras que habrá de crearse conforme al desarrollo legal del artículo 55 transitorio de la Carta Política”.

Después de la realización de la Cumbre de la Tierra el Gobierno Nacional crea la Agenda Pacífico 21, proyecto de desarrollo sostenible a favor de las poblaciones afrodescendientes que habitan en el pacífico colombiano.

El 14 de julio de 1992 se crea la Comisión Especial para las Comunidades Negras, donde se da participación a los representantes de nuestras comunidades.

El Decreto número 1332 del 11 de agosto de 1992 inaugura la Comisión Especial para las Comunidades Negras, de que trata el artículo transitorio 55 sobre reconocimiento de los derechos territoriales y culturales, económicos, políticos y sociales del pueblo negro de Colombia y se establecen las funciones y atribuciones de la misma²⁹.

Decreto número 1059 del 7 de junio de 1993, por el cual se crea el Comité Coordinador para la Formulación de la Estrategia Nacional de Biodiversidad.

Con la promulgación de la Ley 70 del 27 de agosto de 1993, que desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Nacional, se desarrollan políticas de acción afirmativa a favor de la población afrocolombiana. Vale la pena resaltar que las políticas de acción afirmativa son de carácter colectivo, pretenden la nivelación de grupos minoritarios que han sufrido discriminación y se encuentran en condiciones de desigualdad frente a la población en general. Estas medidas establecen las diferencias de los grupos minoritarios o que sufren algún tipo de exclusión social dentro del orden jurídico territorial.

Para ejecutar las políticas de acción afirmativa es necesario un marco normativo compuesto por leyes o decretos a nivel nacional, departamental y municipal que demuestren la voluntad del Estado. En segundo lugar, para el correcto desarrollo de las políticas de acción afirmativa es indispensable la función que cumplen las autoridades y los agentes sociales encargados de su implementación, ejecución, desarrollo y evaluación.

El Estado colombiano en reconocimiento de las desigualdades y la exclusión social que han sufrido a lo largo de estos años las poblaciones afrocolombianas en todo el territorio nacional para ejecutar políticas a favor de los afrocolombianos, expide la Ley 70 de 1993, la que tiene por objeto el reconocimiento a las comunidades negras de las tierras baldías en las zonas rurales y las riberas de los ríos de la Cuenca del Pacífico ocupadas por nosotros durante años, de acuerdo con nuestras prácticas

tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva, de conformidad por lo dispuesto en los artículos que más adelante se mencionarán. Asimismo, la Ley 70 de 1993 tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que obtengamos condiciones reales de igualdad y de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana.

Posteriormente el Gobierno Nacional decreta nuevas leyes que ayudan al fortalecimiento de las poblaciones e instituciones de los afrocolombianos, por lo que con una mejor organización y apoyo estatal las comunidades de afrocolombianos empezamos a poner en práctica el reconocimiento de nuestros derechos consagrados en la Constitución Nacional y respaldados por las siguientes leyes:

Decreto número 2374 de noviembre 30 de 1993, Por el cual se adiciona el Decreto número 2128 de 1992 y otras disposiciones, se definen las funciones del ICAN, promover la investigación de las culturas afrocolombianas, que contribuya a la preservación y desarrollo de la identidad cultural de las comunidades negras. Con ampliación a los raizales de las Islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para la protección y preservación de su identidad cultural y su desarrollo económico y social³⁰.

De acuerdo al Segundo Encuentro de Parlamentarios Afrodescendientes, el Gobierno Nacional, a través del Incoder, en el periodo comprendido entre 1996-2003 tituló 4.611.248 de hectáreas a 53.235 familias pertenecientes a nuestras comunidades, creando el programa llamado BID-Plan Pacífico que tiene como objetivo mejorar nuestras condiciones de vida en la región del pacífico.

La Resolución número 071 del 30 de junio de 1994 establece la circunscripción especial para las comunidades afrocolombianas. A nivel constitucional tiene precedentes en el artículo 176.

El Decreto número 1371 del 30 de junio de 1994, reglamenta mecanismos de participación para las comunidades afrodescendientes: Comisión Consultiva de Alto Nivel, las comisiones departamentales y la comisión de Bogotá.

El Decreto número 2314 del 13 de octubre de 1994 crea la Comisión Consultiva de Alto Nivel, las comisiones departamentales y la Comisión de Bogotá.

El Decreto número 632 del 22 de marzo de 1994 crea la Comisión de Estudio para la formulación del Plan Nacional de Desarrollo.

El Decreto número 632 del 22 de marzo de 1994 establece un Representante de nuestras Co-

²⁹ Vásquez, Miguel. Compilador. Las caras lindas de mi gente negra. Legislación histórica para las comunidades negras de Colombia, páginas 16 - 26, 28 - 29, 37 - 46, 49 - 64.

³⁰ Vásquez, Miguel. Compilador. Las Caras Lindas de mi Gente Negra. Legislación Histórica para las Comunidades Negras de Colombia. Páginas 16 - 26, 28 - 29, 37 - 46, 49 - 64.

comunidades Negras ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales.

El Decreto número 1542 de 1994 crea la Dirección de Comunidades Negras, la cual trabaja en la reglamentación de la Ley 70 de 1993.

El Decreto número 1745 de 1995 hace referencia a la titulación de tierras de las comunidades negras, en reconocimiento de la propiedad colectiva.

El Decreto número 2249 de 1995, crea la Comisión Pedagógica Nacional para las Comunidades Negras, referente a la elaboración de políticas de etnoeducación.

Decreto número 1627 de 1996, reglamentario del artículo 40 de la Ley 70 de 1993, crea el Fondo Especial de Créditos Condonables para los Estudiantes de las Comunidades Negras.

Ley 649 de 2000, otorga dos cúreles en la Cámara de Representantes a las comunidades afrocolombianas.

Ley 725 de 2001, establece el 21 de mayo como Día Nacional de la Afrocolombianidad.

Situación Internacional de los Afrodescendientes

Numerosos movimientos internacionales han aunado esfuerzos en aras de acabar con la discriminación racial y la exclusión social a la que hemos estado sometidos los afrodescendientes a nivel mundial. Al considerarnos como minoritarios no hemos encontrado un espacio real y efectivo en las sociedades internacionales.

El problema del racismo a nivel mundial es más preocupante de lo que se cree, dadas las condiciones de inferioridad a las que hemos estado sometidos los grupos minoritarios, la Organización de las Naciones Unidas creó un organismo especial, llamado Subcomisión de las Naciones Unidas Sobre Prevención y Protección de Minorías, encargado de promover la igualdad de derechos de las minorías y, asimismo, protegernos de las discriminaciones de las que hemos sido objeto durante siglos.

La Subcomisión de las Naciones Unidas Sobre Prevención y Protección de Minorías define a las minorías étnicas como **“Grupos no dominantes de una población que poseen y preservan tradiciones o caracteres étnicos, religiosos o lingüísticos, marcadamente distintos de los del resto de la población...”**³¹.

Los afrodescendientes somos considerados minorías étnicas precisamente por el exterminio al que fuimos sometidos. Es decir, no porque por naturaleza fuéramos un grupo reducido, pues fuimos mermados en número en contra de nuestra voluntad por la imposición de la raza blanca, que estaba decidida a acabar con los africanos a toda costa, queriendo crear una raza mejor que las anteriores, pero que estuviera en condiciones de inferioridad a ellos (los blancos), empezando el proceso de mestizaje, no con el fin de mejorar la raza humana,

sino con el fin de que sirvieran como reemplazo de los esclavos e indígenas a los que estaban exterminando poco a poco.

Esta ideología del Blanqueamiento fue motivo de reflexión tanto en América Latina como en Colombia, adoptándose la posición de **“todos somos mestizos”** donde radica la idea de individualidad latinoamericana, sin abandonar la ideología de la discriminación, pues era mejor aceptar ser mestizo que negro.

El continente americano ha seguido la trayectoria de la época de la colonia. Los afrodescendientes hemos sido relegados a segundo plano, blanco de la discriminación racial, adoptando el mestizaje como única y verdadera raza en América y cuyo origen preferimos desconocer. Prácticamente en todos los países de América se continuó con las prácticas de mestizaje en pleno siglo XX.

Estados Unidos no fue la excepción. En este territorio también se consideraba que para preservar su existencia era necesario que en la comunidad afrodescendiente se asimilaran blancos y asumieran su cultura. Al igual que en Colombia los indígenas de Estados Unidos sufrieron la expropiación de sus tierras motivada por la explotación del oro, la caza de búfalos y el crecimiento de la propiedad privada por particulares.

Es así como en Estados Unidos las diferencias de ingresos por grupos étnicos están bien marcadas, según datos arrojados en 1999 por la Oficina del Censo de Estados Unidos. El promedio de ingreso de un estadounidense era de US\$24.109, para los afroamericanos de US\$14.397 y para los hispanos de US\$11.621.

La Organización Panamericana de la Salud informó que las minorías étnicas en América somos muy importantes ya que los últimos datos arrojados en el 2003 señalan que representamos la cuarta parte de la población en general, teniendo en cuenta que en todo el continente americano existen más de 50 millones de indígenas y entre 150 y 200 millones de afrodescendientes, que sumados representan el 25% de la población de América.

Actualmente se realizan esfuerzos por superar las barreras raciales que nos discriminan a los afrodescendientes. Estas diferencias obedecen más a prejuicios sociales y culturales que a prejuicios biológicos. La comunidad científica a nivel mundial se ha proclamado al respecto, al declarar que las diferencias fenotípicas no constituyen diferencias genéticas ni biológicas, son de origen cultural, dejando sin fundamento a los grupos raciales, que hacían alusión a las diferencias raciales en términos biológicos y genéticos y no culturales como debería haber sido.

Entonces puede decirse que el concepto de raza viene enmarcado en status político, social y cultural. Según el informe entregado por la Organización Panamericana de la Salud las principales diferencias entre los seres humanos y los pueblos radican en la cultura. Bajo estos conceptos y a raíz de la Declaración de las Naciones Unidas, en 1948

³¹ <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/subcom/>: Consultado el 2 de marzo de 2014.

la mayoría de Gobiernos americanos han adaptado su legislación con el fin de crear espacios y mecanismos que brinden condiciones de igualdad y protección a los grupos minoritarios: indígenas y afrodescendientes.

La mayoría de estudios realizados por Organizaciones Internacionales como es la Organización de las Naciones Unidas, el Parlamento Europeo, la Organización de Estados Americanos (OEA), la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), el Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe y la Organización Internacional del Trabajo, entre otros, así como numerosos investigadores que han realizado estudios sobre los grupos étnicos en América reflejan la triste realidad de abandono, exclusión social y racismo imperantes en nuestro continente.

Es así como todos los informes, investigaciones y estudios adelantados concuerdan en las políticas y soluciones que deben adelantar los gobiernos americanos con el fin de reducir los índices de pobreza en la que vivimos los afroamericanos. En la mayoría de sus políticas las organizaciones y estudiosos del tema recomiendan la participación y la inclusión de nuestro grupo en la vida pública del país, para que estemos representados en todas las esferas del Gobierno, a su vez podamos participar en la toma de decisiones de nuestra región y cultura, asimismo en las decisiones relacionadas por naturaleza con nuestro país, ya que tenemos derecho a nacionalidad y representación, aunque sea una cultura diferente dentro de un marco jurídico y territorial.

Por otra parte, se recomienda a los Estados Americanos educar a la ciudadanía para la erradicación de la discriminación social, enseñando que las diferencias raciales no existen y que son prejuicios sociales que por lo demás los afectan a ellos también. Excluir a un grupo minoritario es señal de racismo y falta de aceptación, además trae consecuencias económicas negativas para la sociedad y el país en general, ya que se crean mayores índices de pobreza, impidiendo el correcto desarrollo de la nación.

Se recomienda a los gobiernos americanos incluir la variable sociodemográfica y económica de los grupos afrodescendientes, ya que los censos hechos por la mayoría de estos gobiernos no la tienen, desconociendo o encubriendo una realidad que afecta al país de la cual no pueden escapar.

Un Caso Razonablemente Exitoso

Actualmente en Estados Unidos la comunidad negra es uno de los sectores de movilidad más ascendente en la sociedad estadounidense. Las condiciones de discriminación, si bien no se han acabado del todo, al menos han logrado reducirse en gran manera. Entre 1970 y 1980 se duplicó el trabajo para las Comunidades Negras, obteniendo mayores ingresos económicos en materia educati-

va. Los que ingresaron a la universidad, aumentaron de 600.000 a 1.100.000. En 1985 más de 5.000 de los casi 500.000 funcionarios designados en Estados Unidos, eran miembros de las Comunidades Negras, entre los que se cuentan alcaldes de ciudades importantes como Los Ángeles, Chicago, Filadelfia, Richmond, Atlanta, Detroit y Washington. Además de ocupar otros cargos en las altas esferas públicas del país³².

En nuestro país no ha habido acceso de nuestra población –afrocolombiana– en las altas esferas de la nación ni en importantes cargos públicos. Por otra parte, los afrocolombianos nos encontramos en situación de desventaja con respecto a la población en general. Los avances que el Gobierno ha hecho en materia de políticas de acción afirmativa han ayudado a reducir la brecha de desigualdades presente en nuestro país durante años, pero falta más en materia educativa por parte de la sociedad colombiana, para que valore y acepte nuestra cultura afrocolombiana, dándonos un espacio de participación e intercambio cultural.

Situación Actual de Nuestras Comunidades Afrocolombianas

Desde el punto de vista cuantitativo, la población afrocolombiana representa el 26.83% de la población general. En promedio, en el país hay once millones sesenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y dos (11.065.482) afrocolombianos, lo que indica que representamos la cuarta parte de la población colombiana nacional. Los estudios realizados por diferentes entidades nacionales e internacionales explican que el 80% de la población afrocolombiana vivimos en condiciones de pobreza y miseria, conformando los estratos socioeconómicos más bajos del país, en comparación al promedio de la población colombiana, constituyéndose como un hecho de discriminación racial en la aplicación de las políticas públicas.

Pues bien, el 79% de los municipios que presenta mayores índices de nuestra población –afrocolombiana– están en menor grado de desarrollo. Mientras que el promedio de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) de la población general es de 85% y 47%, el promedio NBI en los municipios en donde hay mayor presencia de población afrocolombiana es de 38 y 30%.

El 70% de la población no tienen acceso a servicios de salud, estos son de mala calidad, y existe una insuficiente dotación y una deficiente capacidad institucional.

La cobertura del acueducto en el pacífico en las cabeceras municipales es del 48% (65% en San Andrés) y el alcantarillado del 10% (20% en San Andrés) en el área rural es de 13 y 12% respectivamente.

En el artículo “**Comunidades negras y derechos humanos en Colombia**”, los indicadores socioeconómicos de los asentamientos de población

³² Servicio Informativo y Cultural de los Estados Unidos de América, 1986.

negra son los más bajos del país. Las comunidades negras hemos contribuido de forma significativa a la construcción económica de la nación; a pesar de ello, las retribuciones en inversión estatal son mínimas y deficientes. La situación de pobreza y de desigualdad económica y social limitan el pleno ejercicio de los derechos.

Las condiciones de hacinamiento de las familias afrocolombianas son preocupantes. Estas cifras ubicadas en el quintil de ingresos más bajo llegan a las 2.5 personas por habitación en la ciudad de Cali y 2.8 personas en la región de Urabá.

Las comunidades afrocolombianas estamos ubicadas en regiones agrarias, zonas cálidas, selváticas a orillas de ríos como son Magdalena, Cauca, San Jorge, Sinú, Cesar, Atrato, San Juan, Baudó, Patía y Mira, concentrándose principalmente en las zonas costeras de la región del Pacífico (principalmente en los departamentos de Chocó, Valle del Cauca, Cauca y Nariño) y del Caribe (departamentos de La Guajira, Magdalena, Atlántico, Bolívar, Córdoba, Cesar, Sucre, Antioquia)³³. También se concentran en gran mayoría en las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, donde se sienta el pueblo raizal.

En el litoral Pacífico se concentran por lo menos un millón de afrodescendientes, los cuales han recibido en la titulación de tierras aproximadamente 4.399.392 de hectáreas. Estas tierras son consideradas ricas en recursos naturales, por lo cual, los grupos armados hacen incursiones constantes, amenazando a nuestras poblaciones y desplazándonos con el objeto de apoderarse de estas tierras³⁴.

El desplazamiento forzado es una de las tantas formas de violación a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. Se cree que en Colombia de 3.563.504 personas desplazadas entre 1985 y junio de 2005, más de un millón corresponden a comunidades afrocolombianas debido al conflicto armado, equivalente al 30% de la población.

Razones como la pérdida de territorio, violencia, bajos núcleos de calidad de vida, deterioro del ecosistema, falta de oportunidades de empleo, han motivado el desplazamiento de nuestras comunidades negras a las cabeceras municipales, engrosando los cinturones de miseria de las ciudades, ante la mirada inerte de las autoridades y el gobierno, como el distrito de Aguablanca en Cali, en el que aproximadamente viven 400.000 personas provenientes de las comunidades del Pacífico y norte del Cauca.

Cali presenta entre el 27.5% y el 54%, es decir, entre 542.000 y 1.064.648 habitantes afrodescendientes, esta cifra constituye la más alta propor-

ción en un municipio. El 75.2% de los hogares afrocolombianos de Cali se encuentran residenciados entre la franja oriental y centro-oriental de la ciudad. De manera específica en las comunas 13, 14 y 15, que componen el distrito de Aguablanca, y en aquellas zonas aledañas a este, tales como las comunas 16, 6, 11, 7, 10, 8 y 12. Estos hogares se caracterizan por los altos índices de marginalidad y exclusión. La ubicación geográfica de la población afrodescendiente tiende hacia el oriente de la ciudad, en cercanías al río Cauca, en donde los terrenos son menos aptos para la vivienda³⁵.

Los índices de violencia se posan infames sobre nuestras poblaciones, los municipios de mayor violencia son Turbo, Apartadó, Carepa, Chigorodó, ubicados en el área de Chocó biogeográfico con un 65% de población negra. En este caso el 70% de los muertos son pertenecientes a nuestras comunidades negras, vinculadas a las asociaciones campesinas, cívicas y juveniles, organizaciones de izquierda y grupos armados.

Por su importancia económica y estratégica, las áreas en las que se asientan nuestras comunidades negras en el país se ven presionadas por planes y políticas de desarrollo. La apertura de vías de penetración, los procesos de colonización, la implementación de grandes proyectos turísticos y agroindustriales y la concepción de permisos y licencias de aprovechamiento de los recursos naturales, generan a la postre pérdidas territoriales para nuestras comunidades negras.

Los profesionales afrodescendientes con calificación laboran en la policía y la suboficialidad del ejército; los técnicos están como obreros en empresas de ingeniería, electricidad, ingenios y vigilancia, el 70% de los profesionales están en la actividad política a favor de los partidos políticos tradicionales.

Las cifras en materia de educación son desalentadoras, pues el acceso a la educación es limitado y está por debajo del promedio nacional. Mientras que en la población rural se presenta un 23% de analfabetismo, en la población afrocolombiana asciende a un 43% y en las zonas urbanas la tasa de analfabetismo llega a 7.3%, mientras que la población urbana afrocolombiana alcanza el 20%. En la región del pacífico tan solo dos estudiantes de cada cien que terminan secundaria tienen acceso a la educación superior.

En la actualidad se ha avanzado en el aspecto de educación superior a nivel de pregrado y posgrado para las comunidades negras, incluso tienen acceso a empleos de acuerdo a su nivel educativo pero solo hasta ciertos niveles, pues en los altos niveles y órganos decisorios del poder público no tienen igual acceso.

En lo referente a salud, debido a las condiciones de pobreza en las que habitan la mayoría de la población negra, se convierte en focos de enfer-

³³ <http://www.comminit.com/la/node/33750>; Consultado el 25 de marzo de 2014.

³⁴ Romaña, Geiler. Presidente de la Asociación de Afrocolombianos Desplazados. Visión General sobre la Situación de los Afrodescendientes. Futura Convención Interamericana Contra el Racismo y toda Forma de Discriminación e Intolerancia. Washington, D. C. Noviembre 28 de 2005.

³⁵ Tomado página web. Documento Titulado Los Afrocolombianos Hoy. http://www.colombiaaprende.edu.co/html/etnias/1604/articles-83317_archivo.pdf

medades, el 80% de las viviendas del medio rural y el 50% en el urbano, son tugurios e insalubres. La desnutrición, el paludismo, la tuberculosis y la amebiasis son causas principales de mortalidad en los niños. La tasa de morbilidad son altísimas de cada mil niños que nacen mueren 151 antes de cumplir el primer año de edad. La mortalidad está representada por enfermedades típicas de condiciones de pobreza: gastroenteritis y enfermedades respiratorias agudas.

A nivel cultural las comunidades afrocolombianas tienen “áreas socioculturales de comunidades negras” de gran importancia. Según datos entregados por el Departamento Nacional de Planeación algunas de ellas son: Costa Atlántica, Litoral Pacífico, Chocó, Atrato medio, Zona minera de Antioquia, Magdalena Medio, Valle del Cauca, Valle del Patía, Urabá, San Andrés y Providencia, Orinoquía y Eje cafetero. El Litoral Pacífico es tal vez la más importante de todas las áreas socioculturales, caracterizándose por la riqueza de su folclor.

Las comunidades están perdiendo los territorios, algunas políticas del Gobierno Nacional, estipulan como zonas de parques y reservas naturales, a los territorios negros y a los indígenas, creando discrepancias y contradicciones en la ley, tal es el caso del Patía, Dagua y Buenaventura, donde se han prohibido las actividades económicas tradicionales, afectando a las comunidades pero permitiéndole realizar actividades explotadoras a las empresas de Palma Africana, camaronerías etc. Este fenómeno ha provocado migración por pérdida de valores tradicionales. En el Chocó y Buenaventura, el turismo ha despojado de territorios a los nativos, en complicidad de los que detentan el poder.

La explotación de los recursos naturales en los territorios de las comunidades negras y los conflictos que de ella se derivan constituyen una amenaza permanente a los derechos de las comunidades y ponen en peligro la vida de pobladores y de los miembros de las organizaciones.

El impacto ambiental es otro factor importante que afecta a nuestras comunidades negras. La explotación de los recursos naturales que en la Ley 70, están contempladas en el proyecto Biopacífico presentado en 1994 al Ministerio del Medio Ambiente, pero al respecto nuestras comunidades negras no han sido notificadas de los resultados o medidas tomadas al respecto (comisión consultiva de alto nivel para comunidades negras, denuncia la situación pero continúa).

La pesca artesanal que realizan los nativos está siendo restringida, pero no la de los barcos arrastreros. El Instituto Nacional de Pesca Artesanal ha favorecido a los industriales y afectado la economía de los pescadores artesanales violando los derechos de nuestras comunidades.

La intervención estatal y la formulación de políticas no han tenido en cuenta las particularidades culturales y han contribuido a la pérdida de la identidad cultural.

Bibliografía

CAICEDO, Jaime. Estado, Nación y Nación Multiétnica. Artículo presentado en el documento: Colombia Multiétnica y Pluricultural. ESAP. Bogotá, 1991. Páginas 230 - 239.

Chile: Políticas Hacia las Personas con Discapacidad y Minorías Étnicas: Acción Positiva Contra la Discriminación Social. Santiago de Chile, 1995.

Colombia Multiétnica y Pluricultural. Bogotá, 1991. Págs. 372 - 381.

Declaración de las Naciones Unidas Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Ginebra, Suiza. Noviembre 20 de 1963.

DOLMATOFF, Reichel. Nueva Historia de Colombia. Tomo I. Editorial Planeta. Bogotá, 1989.

FANON, Frantz. Pluralismo y Tolerancia. Artículo Presentado en el Documento ESAP:

Fundación Hemera. Pueblos Mestizos. Aborígenes y Mestizos. Disponible en Línea: www.etniasdecolombia.com

GARDUÑO, Blanca; LAURELES, Montserrat; MERCADO, Ásael y GARATACHIA,

Informe Alternativo al Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 1995. Pág. 15.

Memoria sobre la Población del Reino, 1789. Procultura. Bogotá, 1986. Págs. 119 y 137.

MOSQUERA, Juan de Dios. Las Comunidades Negras de Colombia. Artículo presentado en Documentos ESAP Colombia Multiétnica y Pluricultural. Bogotá, 1991. Págs. 365 - 369.

Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud. Informe Grupo Étnico y Salud. 132.a Sesión del Comité Ejecutivo. Washington, D. C. Junio de 2003.

RUIZ, Luis Hermes. “Un partido... Partido”. Documento Presentado en la Convención Nacional del Partido Liberal, 1996.

ROMAÑA, Geiler. Presidente de la Asociación de Afrocolombianos Desplazados. Visión General sobre la Situación de los Afrodescendientes. Futura Convención Interamericana Contra el Racismo y toda Forma de Discriminación e Intolerancia. Washington, D. C. Noviembre 28 de 2005.

Servicio Informativo y Cultural de los Estados Unidos de América, 1986.

Revista Semana. Edición N° 1166 del 3 de septiembre de 2004. Datos suministrados por periodistas de Semana que cubren las diferentes fuentes.

WADE, Peter. Gente Negra. Nación Mestiza: Dinámicas de las Identidades Raciales en Colombia. Editorial Universidad de Antioquia. Instituto Colombiano de Antropología. Siglo Hombre Editores. Ediciones Uniandes. Bogotá, 1997.

Cordialmente,

Yahir Fernando Acuña Cardales,
Representante a la Cámara,
Comunidades Negras.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
NÚMERO 191 DE 2014 CÁMARA

por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de las comunidades étnicas afrocolombianas en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 1º, 2º, 3º, 7º, 13, 25, 40, 53 y 93 de la Constitución Nacional, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1º. *Finalidad.* La presente ley crea los mecanismos para que las autoridades, en cumplimiento de los mandatos constitucionales, le den a las comunidades étnicas afrocolombianas, la adecuada y efectiva participación a que tienen derecho en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público, incluidas las entidades a que se refiere el inciso final del artículo 115 de la Constitución Política de Colombia, y además promuevan esa participación en las instancias de decisión de la sociedad civil.

Artículo 2º. *Concepto de máximo nivel decisorio.* Para los efectos de esta ley, entiéndase como “máximo nivel decisorio” el que corresponde a quienes ejercen los cargos de mayor jerarquía en las entidades de las tres ramas y órganos del poder público, en los niveles Nacional, Regional, Provincial, Distrital y Municipal.

Artículo 3º. *Concepto de otros niveles decisorios.* Entiéndase para los efectos de esta ley, por “otros niveles decisorios” los que corresponden a cargos de libre nombramiento y remoción, de la rama ejecutiva, del personal administrativo de la rama legislativa, y de los demás órganos del poder público, diferentes a los contemplados en el artículo anterior, y que tengan atribuciones de dirección y mando en la formulación, planeación, coordinación, ejecución y control de las acciones del Estado, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal, incluidos los cargos de libre nombramiento y remoción de la rama judicial.

Artículo 4º. *Participación efectiva de las comunidades étnicas afrocolombianas.* La participación adecuada de las comunidades étnicas en los niveles del poder público definidos en los artículos 2º y 3º de la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:

a) A partir del 1º de enero de 2015, mínimo el quince por ciento (15%) de los cargos de máximo nivel decisorio, del que trata el artículo 2º, serán desempeñados por las comunidades étnicas afrocolombianas;

b) A partir del 1º de enero de 2015, mínimo el quince por ciento (15%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3º, serán desempeñados por las comunidades étnicas afrocolombianas.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

Artículo 5º. *Excepción.* Lo expuesto en el artículo anterior no se aplica a los cargos pertenecientes a la carrera administrativa, judicial u otras carreras especiales, en las que el ingreso, permanencia y ascenso se basan exclusivamente en el concurso de méritos, sin perjuicio de lo establecido al respecto en el artículo 7º de esta ley.

Tampoco se aplica a la provisión de los cargos de elección y a los que se proveen por el sistema de ternas o listas, los cuales se gobiernan por el artículo 6º de esta ley.

Artículo 6º. *Nombramiento por sistema de ternas y listas.* Para el nombramiento en los cargos que deban proveerse por el sistema de ternas se deberá incluir, en su integración, por lo menos el nombre de una persona perteneciente a las comunidades étnicas afrocolombianas.

Para la designación en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, quien las elabore incluirá comunidades étnicas afrocolombianas mínimo en un treinta por ciento (30%) y quien haga la elección preferirá a las comunidades étnicas afrocolombianas, hasta alcanzar los porcentajes establecidos en el artículo 4º de esta ley.

Artículo 7º. *Participación en los procesos de selección.* En los casos de ingreso y ascenso en la carrera administrativa o en cualquiera de los sistemas especiales de carrera de la administración pública, en los que la selección se realice mediante concurso de méritos y calificación de pruebas, será obligatoria la participación de las comunidades étnicas afrocolombianas en un porcentaje mínimo de quince por ciento (15%) como integrantes de las autoridades encargadas de efectuar la calificación.

Para establecer la paridad, se nombrarán calificadoros temporales o ad hoc, si fuere necesario.

Parágrafo. El cumplimiento de lo ordenado en el presente artículo, será sancionado en los términos previstos en el parágrafo único del artículo 4º de la presente ley.

Artículo 8º. *Información sobre oportunidades de trabajo.* El Departamento Administrativo de la Función Pública, enviará a las instituciones de Educación Superior información sobre los cargos a proveer en la Administración Pública y los requisitos exigidos para desempeñarlos.

Periódicamente se deberá actualizar esta información, de acuerdo con las oportunidades de vinculación que se vayan presentando.

Parágrafo. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta, sancionada con la destitución o la pérdida del empleo, de acuerdo con el régimen disciplinario vigente.

Artículo 9°. *Promoción de la participación de las comunidades étnicas afrocolombianas en el sector privado.* La Presidencia de la República, el Ministerio de Educación, los Gobernadores, Alcaldes, y demás autoridades del orden nacional, departamental, regional, provincial, municipal y distrital, desarrollarán medidas tendientes a promover la participación de las comunidades étnicas afrocolombianas en todas las instancias de decisión de la sociedad civil.

Artículo 10. *Elaboración y Aprobación del Plan Nacional de Promoción y Estímulo a las Comunidades Étnicas Afrocolombianas.* Como complemento a lo dispuesto en la presente ley, la Presidencia de la República, con la participación de Organizaciones No Gubernamentales especializadas en la promoción de las comunidades étnicas afrocolombianas y una comisión de dos Representantes de las comunidades, dentro de un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, diseñará las estrategias, programas y proyectos que constituyen el plan para promover y estimular el desarrollo integral de las comunidades étnicas negras como miembros de la sociedad, apropiando en el Presupuesto Nacional los recursos necesarios para la ejecución del mismo.

Artículo 11. *Instrumentos básicos del Plan Nacional de Promoción y Estímulo a las comunidades étnicas afrocolombianas.* El Plan deberá contener como instrumentos básicos, de carácter obligatorio, para alcanzar los objetivos mencionados, los siguientes:

a) Educación a los colombianos en la promoción de los valores de las comunidades étnicas Afrocolombianas;

b) Acciones positivas orientadas a la comprensión y superación de los obstáculos que dificultan la participación de las comunidades étnicas afrocolombianas en los niveles de decisión del sector privado;

c) Capacitación especializada a las comunidades étnicas afrocolombianas en el desarrollo del liderazgo con responsabilidad social y dimensión cultural;

d) Disposición de canales efectivos de asistencia técnica;

e) Divulgación permanente de los derechos universales de las comunidades étnicas afrocolombianas y la no discriminación, mecanismos de protección e instrumentos adecuados para hacerlos efectivos.

Artículo 12. *Planes regionales de promoción y estímulo a las comunidades étnicas afrocolombianas.* Los Gobernadores y Alcaldes prepararán planes departamentales, municipales y distritales de promoción y estímulo a las comunidades étnicas afrocolombianas, que deberán ser presentados ante la corporación administrativa de elección popular correspondiente, a fin de obtener su aprobación. Estos planes se regirán en su formulación,

adopción, desarrollo y cómputo de plazos, por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 13. *Informe de evaluación y cumplimiento.* Con el fin de evaluar el cumplimiento del Plan Nacional de Promoción y Estímulo a las Comunidades Étnicas Afrocolombianas, el Consejo Superior de la Judicatura, el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Dirección Administrativa del Congreso de la República, presentarán al Congreso, al Procurador General de la Nación, antes del 31 de diciembre de cada año, un informe sobre la provisión de cargos, el porcentaje de participación de las comunidades étnicas afrocolombianas en cada rama y órgano de la administración pública.

Artículo 14. *Representación en el exterior.* El gobierno y el Congreso de la República, deberán incluir comunidades étnicas afrocolombianas en las delegaciones colombianas que en comisiones oficiales atiendan conferencias diplomáticas, reuniones, foros internacionales, comités de expertos y eventos de naturaleza similar.

Así mismo, asegurarán la participación de las comunidades étnicas afrocolombianas en los cursos y seminarios que se ofrezcan en el exterior a los servidores públicos colombianos en las diferentes áreas.

El Ministerio de Educación por intermedio del Icetex y demás organismos encargados darán una participación adecuada del 15% en los concursos y becas asignadas en el exterior a los estudiantes de las comunidades étnicas afrocolombianas, asimismo se permitirá un ingreso del 15% en las universidades del Estado.

Parágrafo. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

Artículo 15. *Participación de las comunidades étnicas afrocolombianas en los partidos y movimientos políticos.* El Gobierno deberá establecer y promover mecanismos que motiven a los partidos y movimientos políticos a incrementar la participación de las comunidades étnicas afrocolombianas en la conformación y desarrollo de sus actividades.

Entre otros, se ocupará de los dirigidos a estimular una mayor afiliación de las comunidades étnicas afrocolombianas, su inclusión en los comités u órganos directivos, la presencia de las comunidades en las listas de candidatos a las diferentes corporaciones y dignidades de elección popular, en proporciones con posibilidad de resultar elegidas y la fijación de porcentajes mínimos de cargos que, en representación de determinado partido o movimiento político deberán ser ocupados por comunidades étnicas afrocolombianas.

Artículo 16. *Apoyo a los campesinos de las comunidades étnicas Afrocolombianas.* El Gobierno, a través del Ministerio de Agricultura, fortalecerá las políticas de apoyo a los campesinos de las comunidades étnicas afrocolombianas que trabajan en zonas rurales, promoviendo su

participación directa en juntas, comités y otros órganos con funciones de planeación, desarrollo y toma de decisiones. Igualmente, facilitará a las comunidades étnicas Afrocolombianas el acceso a la propiedad de la tierra rural, para este efecto, cuando el Estado adjudique tierras, dentro del Plan de Reforma Agraria, los títulos deberán expedirse a nombre de ambos cónyuges o compañeros permanentes cuya unión haya perdurado por lo menos dos años.

Así mismo, realizará cursos de capacitación agraria para la mujer afrocolombiana con el objetivo de lograr mayores niveles de participación.

Artículo 18. *Apoyo Organizaciones No Gubernamentales.* El Gobierno promoverá y fortalecerá las Entidades No Gubernamentales con trayectoria en el trabajo por los derechos de las comunidades étnicas afrocolombianas.

Artículo 19. *Vigilancia y cumplimiento de esta ley.* El Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo velarán por el estricto cumplimiento de esta ley.

Artículo 20. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Representantes a la Cámara,
Yahir Fernando Acuña Cardales,
 Representante a la Cámara,
 Comunidades Negras.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
 SECRETARÍA GENERAL

El día 2 de abril del año 2014 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 191, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante, *Yahir Fernando Acuña Cardales.*

El Secretario General,
Jorge Humberto Mantilla Serrano.

Cali 21 de marzo 2014

Doctor

JAHIR ACUÑA

Representante a la Cámara

E.S.M.

Apreciado Representante:

Reciba mi cordial saludo y felicitaciones por tan merecido triunfo político; usted ha sabido leer

los tiempos y los resultados empiezan a verse reflejados en momentos que son importante en el quehacer de la vida política nacional.

Le he hecho llegar a su Despacho por intermedio de mi gran amigo y compañero, el doctor Raimundo Tello, un proyecto de ley muy importante, que presenté en los meses que me desempeñé como Senador de la República y que trata la Ley de Cuotas para las Comunidades Afrocolombianas e Indígenas, es decir, una Ley de Minorías, para el desempeño de cargos en los más alto niveles nacionales.

El proyecto, como lo pudo conocer, pasó su Primer debate en la Comisión, luego en la Plenaria que quedó para el periodo constitucional siguiente, el ponente fue el ya entonces, Senador, Gustavo Petro, quien lo dejó hundir. Posteriormente y viendo la importancia del proyecto, la Senadora Piedad Córdoba, lo presentó nuevamente a insinuación mía. El proyecto fue aprobado en Senado, tanto en Comisión como en Plenaria; pasó a la Cámara, siendo ponente el Representante Werner Zambrano, quien ni siquiera lo discutió si no que presentó ponencia expresando que le faltaba el estudio previo de las comunidades afrocolombianas, lo cual no es un requisito por tratarse de un proyecto de acción afirmativa y de discriminación positiva, por lo cual el proyecto se hundió.

Es la gran posibilidad, ahora que el gobierno nacional viene estudiando la presentación de un proyecto de esta naturaleza, que usted mi apreciado representante, Jahir, lo presente para lo cual le doy plena autorización, Puede corregirlo, mejorarlo o presentarlo tal como está redactado; este proyecto, sigue los lineamientos del que presentó en su momento la Representante Vivian Morales en el año 2007, periodo en el cual, también tuve la oportunidad de ser Representante (s).

El libro PARA UNA COLOMBIA INCLUYENTE, que le hice llegar, recoge todo el proyecto.

Me gustaría tener una cita con su Señoría, para que conversáramos sobre la profundidad de una ley de esta naturaleza en una Colombia como la nuestra, llena de tanta desigualdad.

Cordial saludo,

Luis Hermes Ruiz.

Cel. 315 541 66 54.